



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00016-2024-PRODUCE/CONAS-2CT**

**LIMA, 13 de febrero de 2024**

- EXPEDIENTE N°** : PAS N° 0001194-2022
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral N° 03469-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO (s)** : WILFREDO QUEREVALU PAZO  
MANUEL EZEQUIEL QUEREVALU PAZO
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN** : Numeral 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>1</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.
- SANCIÓN** : Multa(s): 2.072 UIT  
Decomiso: Del total del recurso hidrobiológico Anchoveta.
- SUMILLA** : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los señores **WILFREDO QUEREVALU PAZO** y **MANUEL EZEQUIEL QUEREVALU PAZO**, contra la Resolución Directoral N° 03469-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.10.2023.

### VISTOS

El recurso de apelación interpuesto por los señores WILFREDO QUEREVALU PAZO y MANUEL EZEQUIEL QUEREVALU PAZO, con DNI N° 02739098 y 02742622 respectivamente, (en adelante **WILFREDO QUEREVALU** y **MANUEL QUEREVALU**) mediante escrito con registro N° 00079653-2023 de fecha 30.10.2023, contra la Resolución Directoral N° 03469-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.10.2023.

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 1302-068 N° 005667 de fecha 30.05.2022<sup>2</sup>, se dejó constancia entre otros, que la embarcación pesquera (en adelante E/P)

<sup>1</sup> En adelante el RLGP.

<sup>2</sup> Efectuada por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción en la Planta de Harina de Pescado de Alto Contenido Proteínico de la empresa PESQUERA HAYDUKS.A., ubicada en el distrito Rázuri, provincia Ascope, región La Libertad.



DON LOLO de matrícula CO-16650-PM, cuyos titulares del permiso de pesca son los señores **WILFREDO QUEREVALU** y **MANUEL QUEREVALU**, descargó 54.360 t<sup>3</sup>. del recurso hidrobiológico anchoveta; arrojando según el resultado del muestreo biométrico efectuado por los fiscalizadores<sup>4</sup> que el 89.12% constituyen ejemplares juveniles, cifra que difiere de lo declarado en el Reporte de Calas (con Código de Bitácora Web N° 16650-202205290017), donde registra 50.46% de juveniles; evidenciándose una diferencia de 38.66%<sup>5</sup>.

- 1.2 Mediante la Cédula de Notificación de Imputación de Cargo 00000181-2023-PRODUCE/DSF-PA; 00000182-PRODUCE/DSF-PA, y 00000183-2023-PRODUCE/DSF-PA se comunicó a los señores **WILFREDO QUEREVALU** y **MANUEL QUEREVALU** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la comisión de las infracciones a los numerales 3) y 12) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Posteriormente mediante Resolución Directoral N° 03469-2023-PRODUCE/DS-PA<sup>6</sup> de fecha 10.10.2023, se sancionó a los señores **WILFREDO QUEREVALU** y **MANUEL QUEREVALU** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3)<sup>7</sup> del artículo 134° del RLGP, archivándose en el extremo de la infracción al numeral 12) del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 A través del escrito con Registro N° 00079653-2023, presentado el 30.10.2023 los señores **WILFREDO QUEREVALU** y **MANUEL QUEREVALU** interpusieron recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

## **II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA**

De conformidad con lo establecido en los artículos 218°, 220° y 221°<sup>8</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>9</sup> (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2<sup>10</sup> del artículo 29° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras

<sup>3</sup> Según Reporte de Recepción N° 576-2022.

<sup>4</sup> De conformidad con la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial EL Peruano el 28.10.2015, que aprueba las disposiciones para realizar el muestreo de recursos hidrobiológicos, con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos.

<sup>5</sup> El fiscalizador consignó en el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 1302-068 N° 005667, que la conducta descrita constituye infracción al numeral 12 del artículo 134° del RLGP.

<sup>6</sup> Notificada el 19.10.2023, mediante Cédula de Notificación Personal 0006649-2023-PRODUCE/DS-PA, Acta de Notificación y Aviso N° 0006579; y, Cédula de Notificación Personal 0006650-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0006550.

<sup>7</sup> Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia.

<sup>8</sup> Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>9</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>10</sup> Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



y Acuícolas<sup>11</sup> (en adelante el REFSPA); corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **WILFREDO QUEREVALU** y **MANUEL QUEREVALU** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

### III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos propuestos por **WILFREDO QUEREVALU** y **MANUEL QUEREVALU**:

#### 3.1. Sobre la presunta vulneración al debido procedimiento y los cargos imputados en la Resolución Directoral N° 03469-2023-PRODUCE/DS-PA.

**WILFREDO QUEREVALU** y **MANUEL QUEREVALU** solicitan la nulidad de la Resolución Directoral N° 03469-2023-PRODUCE/DS-PA; de fecha 10.10.2023; por cuanto manifiestan que el muestreo fue efectuado sin contar con la presencia del representante de la citada embarcación, por tanto, no se habría seguido el debido procedimiento. De otro lado, refieren que de acuerdo al Acta de Fiscalización antes mencionada la supuesta norma infringida es el numeral 12) del artículo 134º del RLGP la cual fue archivada, por lo que; consideran que no es justo que se les pretenda sancionar por hechos no establecidos ni mencionados en el Acta de Fiscalización, como es la infracción al numeral 3) del artículo 134º del RLGP.

#### **Sobre el muestreo efectuado sin la presencia del representante de la embarcación pesquera**

De conformidad con el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>12</sup>, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Asimismo, el artículo 3º del mismo cuerpo normativo señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez<sup>13</sup>.

El REFSPA<sup>14</sup>, señala que si el fiscalizado o su representante no se encuentran en las instalaciones los fiscalizadores dejarán constancia de ello en el Acta de Fiscalización, lo cual no enerva su validez. Del mismo modo, el citado Reglamento establece que en el Acta

<sup>11</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

<sup>12</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.1. **Principio de legalidad.** - Las actuaciones administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho (...).

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

<sup>13</sup> Requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación, y v) **procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación)**; habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente.

<sup>14</sup> "Artículo 11.- Actas de Fiscalización

11.1 Concluida la diligencia de fiscalización, el fiscalizador debe redactar el acta correspondiente, comprendiendo la hora de inicio y término de las acciones de fiscalización, la que es suscrita conjuntamente con el fiscalizado o su representante y testigos en caso los hubiere. **En el supuesto que el fiscalizado o su representante no se encuentren** en las instalaciones o se negaran a suscribir el acta, **se deja la constancia en dicho documento**, lo cual **no afecta su validez** ni impide el desarrollo de la fiscalización (...)"



de Fiscalización<sup>15</sup> se consignan los hechos constatados por los fiscalizadores, así como la **presunta existencia de infracción**, y la omisión o errores en ésta no la invalidan.

En ese sentido, conforme se ha mencionado precedentemente, mediante el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 1302-068 N° 005667, se dejó constancia no solo de los hechos imputados sino de la ausencia del Representante de la embarcación, conforme se aprecia en la imagen adjunto:

0221

intertek PERU Ministerio de la Producción Carta ITS PVC N° 22-05-059 - Archivo PDF de SITRADOC Fecha : 01/12/2023 18:50  
 Total Quality Assured Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA

**1302-068 N° 005667**

**ACTA DE FISCALIZACIÓN  
TOLVA (Muestreo)- E/P**

UNIDAD FISCALIZADA	C3	REGIÓN:	LA LIBERTAD	PROVINCIA:	ASCOPE	DISTRITO:	RAZURI
		FECHA/HORA INICIO:	30/05/2022 03:30		FECHA/HORA FINAL: 30/05/2022 09:00		

NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA FISCALIZADA (ARMADOR): QUEREVALU WILFREDO  
 DIRECCIÓN: CALLE SAN MARTIN 800 SACHUPA DN/RUC/CE N°: 100 2739 0981  
 NOMBRE DEL ENCARGADO / REPRESENTANTE (PATRON): - DN/CE CÉDULA N°: - CARGO: -  
 NOMBRE E/P: DON TOLU MATRICULA: CO-16650-PM CAPBOD M3/TA: 3213/1139 PERMISO: RD 054-2000-CTAR RIVER / DIBEP-2R

Enccontrándonos en la PPPP PESQUERA MANUEL S.A. realizando la Fiscalización a la embarcación pesquera antes mencionada, con Código de Faena (BITÁCORAS) N° 16650-202205290019, los suscritos, de la empresa INTERTEK TÉCNIC S.R.L. SA ejecutora del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional (D.S. 027-2001-PRODUCE/D.S. 008-2013-PRODUCE) en representación de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción-PA del Ministerio de la Producción; y con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas de ordenamiento y control vigentes, procedimos a realizar el muestreo de acuerdo a la norma de muestreo aprobado por R.M. N° 253-2015-PRODUCE y modificatorias; según parte de Muestreo N° 1302-068-003163 se evidenció una composición de muestra de: 100% ANCHOVETA y 87.12% de ejemplares juveniles del recurso ANCHOVETA.

Asimismo, se constató SE RESEMBARQUE Y OPERATIVIDAD DE REALIZARSE MEDIANTE MENSAJE AL NÚMERO 924 780 311 ID: 410613  
 ÚLTIMA EMISIÓN DE SEÑAL: 30/05/2022 02:04 P.D. MALABRIGO  
 FECHA HORA INICIO DESCARGA: 30/05/2022 03:00  
 FECHA HORA FINAL DESCARGA: 30/05/2022 03:19  
 ESTADO DE ARRIBA DE PESCA: VIGENTE TODO EL LITRAL  
 NOMINACIÓN: JUDITE - CAPTAD.

Al Tercero de la pesquería si se evidenció infracción a la normativa vigente al realizar la verificación del muestreo de la cala N° 16650-202205290019, se evidenció que la cala N° 3 fue registrada 01:30 hora después por bitácora web excediendo la tolerancia de tiempo establecida, este dato fue multiplicado por el personal de la OVC se realizó la consulta al número 977950914, el resultado del muestreo biométrico se obtuvo 87.12% en fallos menores a los permitidos, lo cual excede al 10% permitido de la presunta infracción. Se encuentra tipificado dentro del Reglamento de la Ley General de Pesca por no comunicar al Ministerio de la Producción según el medio y procedimiento establecido, la extracción de ejemplares en fallos menores a los permitidos o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo.

NORMA(S) INFRINGIDA(S): NUMERAL 12 DEL ARTICULO 134 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA APROBADO POR EL D.S. N° 012-2001-PE MODIFICADO POR D.S. N° 017-2017-PRODUCE Y MODIFICATORIAS.

OBSERVACIONES DEL FISCALIZADO:

Entidad que fiscaliza: Ministerio de la Producción - DGSFS-PA  
 Domicilio de la entidad: Calle Uno Oeste N° 060 Urb. Córpac - San Isidro - Lima  
 Norma que atribuye competencia: Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.

Firma del Fiscalizador INTERTEK:   
 Nombre: JOSÉ RAMÍREZ ZECASO  
 N° DNI: 18184344  
 N° Credencial: RD N° 035-2022-PRODUCE/365FS-PA

Firma del Intervenido/Representante: **NO ESTUVO PRESENTE**  
 Nombre: -  
 N° DNI: -

Firma del testigo:   
 Nombre: 7  
 N° DNI: -

Por tanto, carece de objeto lo alegado por los señores WILFREDO QUEREVALU y MANUEL QUEREVALU.

<sup>15</sup> Numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA señala: “En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan”.



**En cuanto a la sanción impuesta por hechos no establecidos ni mencionados en el Acta de Fiscalización en relación a la infracción al numeral 3) del artículo 134º del RLGP**

El REFSPA establece que en el Acta de Fiscalización<sup>16</sup> se consignan los hechos constatados por los fiscalizadores, así como la **presunta existencia de infracción**, y la omisión o errores en ésta no la invalidan. Adicionalmente, señala que el procedimiento administrativo sancionador (en adelante PAS) **se inicia con la imputación de cargos por parte del órgano instructor**, que previamente ha realizado actuaciones de investigación para determinar si existen circunstancias que justifiquen el inicio del PAS.

En ese mismo sentido, los artículos 114° y 115°<sup>17</sup> del TUO de la LPAG establecen que el procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos, a efectos que en el plazo de 05 días los administrados formulen sus alegaciones y medios de defensa que consideren pertinentes.

De conformidad con los literales k) y l) del artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción<sup>18</sup> (ROF), la Dirección de Supervisión y Fiscalización<sup>19</sup>, en adelante DSF-PA, tiene entre sus funciones conducir la etapa de instrucción del PAS previa verificación de la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola.

Estando a lo normativamente expuesto y de la documentación obrante en el expediente se advierte que, en el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 1302-068 N° 005667 se consignaron los hechos imputados, considerando la DSF – PA, luego de la valoración de los hechos descritos en ésta que se habría cometido la infracción a los numerales 12)<sup>20</sup> y 3) del artículo 134º del RLGP.

<sup>16</sup> Numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA señala: “En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.

<sup>17</sup> Artículo 255.- Procedimientos sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El **procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio**, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. **Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación**, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. **Decidida la iniciación del procedimiento sancionador**, la autoridad instructora del procedimiento **formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado**, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que **presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles** contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. (...). (resaltado es nuestro).

<sup>18</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-20178-PRODUCE.

**Artículo 87.- Funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización**

Son funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, las siguientes:

(...)

- k) Ejecutar las acciones de supervisión y fiscalización para verificar la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola;
- l) Conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y remitir a la Dirección de Sanciones e informe que contengan los medios probatorios que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola;

<sup>19</sup> Dependiente de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Viceministerio de Pesca y Acuicultura.

<sup>20</sup> No comunicar al Ministerio de la Producción, según el medio y procedimiento establecido, la extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo.



Consecuentemente, mediante las Cédulas de Notificación de Imputación de Cargo 00000182 y 00000183-2023-PRODUCE/DSF-PA<sup>21</sup>; y, de la Cédula de Notificación de Imputación de Cargo 00000181-2023-PRODUCE/DSF-PA<sup>22</sup> se comunica a los señores WILFREDO QUEREVALU y MANUEL QUEREVALU el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la comisión de las infracciones a los numerales 3) y 12) del artículo 134º del RLGP, tal como se observa en las siguientes imágenes:

NOTIFICACIÓN DE IMPUTACIÓN DE CARGO 00000181-2023-PRODUCE/DSF-PA	
INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	
D.S. 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General-D.S. N° 017-2017-PRODUCE-D.S. N° 007-2020-PRODUCE	
EXPEDIENTE N° PAS N° 1194-2022-PRODUCE/DSF-PA	
Fecha : 01/12/2022	
Destinatario	: MANUEL EZEQUIEL QUEREVALU PAZO
Domicilio	: A.A.H.H. VICENTE CHUNGA ALDANA MZ. D2, LOTE 05B, SECHURA - SECHURA - PIURA
Entidad	: MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
Norma que atribuye	: Arts. 87° y 89° del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, respectivamente
Competencia	: ETAPA DE INSTRUCCIÓN E INICIO: DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN ORGANO RESOLUTOR (eventual imposición de sanción) : DIRECCIÓN DE SANCIONES
Domicilio Entidad	: Calle Uno Oeste # 060 - Piso 5, Urbanización Córpac - San Isidro
Materia	: Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador- Notificación de Cargos.
Fecha de infracción:	: INICIO: 30/05/2022 - FIN: 30/05/2022
Documentos adjuntos (sustento de cargos)	: 1.- Informe de Fiscalización 1302-068 N° 000025 2.- Acta de Fiscalización Tolu-PPPP 1302-068 N° 005543 3.- Acta de Fiscalización TOLVA (Muestreo)-EIP 1302-068 N° 005667 4.- Parte de Muestreo 1302-068 N° 003163 5.- Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1302-068 N° 000026 6.- Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1302-068 N° 000021 7.- Reporte de Recepción N° 576-2022 8.- Reporte de Faenas y Calas N° 16650-202205290017 9.- Informe N° 00000102-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac
Calificación Presunta Infracción	: I) Presentar o registrar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos o información física o electrónica, exigida por la normativa correspondiente, que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar o registrar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio. II) No comunicar al Ministerio de la Producción, según el medio y procedimiento establecido, la extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo.
Base Legal	: Numerales 3) y 12) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y Decreto Supremo N° 024-2021-PRODUCE, según corresponda.
Hechos Imputados	: Mediante las actividades de fiscalización llevadas a cabo por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de Producción, el día 30.05.2022 a las 03:30 horas, en la Planta de Harina de Alto Contenido Proteínico de la empresa PESQUERA HAYDUK S.A., ubicada en Playa Norte s/n Puerto Malabrigo, Razuri, Acopa, La Libertad, se procedió a fiscalizar a la embarcación pesquera DON LOLO de matrícula CO-16650-PM, de titularidad de los señores MANUEL EZEQUIEL QUEREVALU PAZO y WILFREDO QUEREVALU PAZO constatóse el desembarque del recurso hidrobiológico anchoeta (54.360 t.) y la operatividad de la baliza SISESAT mediante mensaje de texto al Sistema de Control Satelital, informando que la última emisión de señal fue a las 02:00 horas en Puerto

<sup>21</sup> Notificadas al señor WILFREDO QUEREVALU, los días 21.03.2023 y 19.04.2023, respectivamente.

<sup>22</sup> Notificada al señor MANUEL QUEREVALU, el día 19.04.2023.



NOTIFICACIÓN DE IMPUTACIÓN DE CARGO 00001193-2023-PRODUCE/DSF-PA	
INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	
D.S. 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General-D.S. N° 017-2017-PRODUCE-D.S. N° 007-2020-PRODUCE	
EXPEDIENTE N° PAS N° 1194-2022-PRODUCE/DSF-PA	
Fecha: 01/11/2022	
Destinatario	: WILFREDO QUEREVALU PAZO
Domicilio	: A.A.H.H VICENTE CHUNGA ALDANA MZ. D2, LOTE 05B , SECHURA – SECHURA – PIURA
Entidad	: MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
Norma que atribuye	: Arts. 8° y 89° del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, respectivamente
Competencia	: ETAPA DE INSTRUCCIÓN E INICIO: DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN ORGANO RESOLUTOR (eventual imposición de sanción) : DIRECCIÓN DE SANCIONES
Domicilio Entidad	: Calle Uno Oeste # 060 - Piso 5, Urbanización Córpus - San Isidro
Materia	: Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador- Notificación de Cargos.
Fecha de infracción:	: INICIO: 30/05/2022 - FIN: 30/05/2022
Documentos adjuntos (sustento de cargos)	: 1.- Informe de Fiscalización 1302-068 N° 000025 2.- Acta de Fiscalización Tolva-PPPP 1302-068 N° 005643 3.- Acta de Fiscalización TOLVA (Muestras)-EP 1302-068 N° 005667 4.- Parte de Muestras 1302-068 N° 003183 5.- Acta de Decimio Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1302-068 N° 000026 6.- Acta de Retención de Pago del Decimio Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1302-068 N° 000021 7.- Reporte de Recepción N° 576-2022 8.- Reporte de Fajas y Calas N° 16650-202205200017 9.- Informe N° 00001102-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcardovaz
Calificación Presunta Infracción	: I) Presentar o registrar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigida por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos o información física o electrónica, exigida por la normativa correspondiente, que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar o registrar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio. II) No comunicar al Ministerio de la Producción, según el medio y procedimiento establecido, la extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo.
Base Legal	: Números 3) y 12) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y Decreto Supremo N° 024-2021-PRODUCE, según corresponda.
Hechos Imputados	: Mediante las actividades de fiscalización llevadas a cabo por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de Producción, el día 30.05.2022 a las 03:30 horas, en la Planta de Harina de Alto Contenido Proteínico de la empresa PESQUERA HAYDUK S.A., ubicada en Playa Norte sin Puerto Malabrigo, Razuri, Acopa, La Libertad, se procedió a fiscalizar a la embarcación pesquera DON LOLO de matrícula CO-16650-PA, de titularidad de los señores MANUEL EZEQUIEL QUEREVALU PAZO y WILFREDO QUEREVALU PAZO constandose el desembarque del recurso hidrobiológico anchoveta (54.393 t) y la operatividad de la baliza SISESAT mediante mensaje de texto al Sistema de Control Satelital, informando que la última emisión de señal fue a las 02:00 horas en Puerto

NOTIFICACIÓN DE IMPUTACIÓN DE CARGO 00001193-2023-PRODUCE/DSF-PA	
INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	
D.S. 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General-D.S. N° 017-2017-PRODUCE-D.S. N° 007-2020-PRODUCE	
EXPEDIENTE N° PAS N° 1194-2022-PRODUCE/DSF-PA	
Fecha: 01/11/2022	
Destinatario	: WILFREDO QUEREVALU PAZO
Domicilio	: CALLE SAN MARTIN 800, SECHURA – SECHURA – PIURA
Entidad	: MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
Norma que atribuye	: Arts. 8° y 89° del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, respectivamente
Competencia	: ETAPA DE INSTRUCCIÓN E INICIO: DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN ORGANO RESOLUTOR (eventual imposición de sanción) : DIRECCIÓN DE SANCIONES
Domicilio Entidad	: Calle Uno Oeste # 060 - Piso 5, Urbanización Córpus - San Isidro
Materia	: Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador- Notificación de Cargos.
Fecha de infracción:	: INICIO: 30/05/2022 - FIN: 30/05/2022
Documentos adjuntos (sustento de cargos)	: 1.- Informe de Fiscalización 1302-068 N° 000025 2.- Acta de Fiscalización Tolva-PPPP 1302-068 N° 005643 3.- Acta de Fiscalización TOLVA (Muestras)-EP 1302-068 N° 005667 4.- Parte de Muestras 1302-068 N° 003183 5.- Acta de Decimio Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1302-068 N° 000026 6.- Acta de Retención de Pago del Decimio Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1302-068 N° 000021 7.- Reporte de Recepción N° 576-2022 8.- Reporte de Fajas y Calas N° 16650-202205200017 9.- Informe N° 00001102-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcardovaz
Calificación Presunta Infracción	: I) Presentar o registrar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigida por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos o información física o electrónica, exigida por la normativa correspondiente, que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar o registrar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio. II) No comunicar al Ministerio de la Producción, según el medio y procedimiento establecido, la extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo.
Base Legal	: Números 3) y 12) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y Decreto Supremo N° 024-2021-PRODUCE, según corresponda.
Hechos Imputados	: Mediante las actividades de fiscalización llevadas a cabo por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de Producción, el día 30.05.2022 a las 03:30 horas, en la Planta de Harina de Alto Contenido Proteínico de la empresa PESQUERA HAYDUK S.A., ubicada en Playa Norte sin Puerto Malabrigo, Razuri, Acopa, La Libertad, se procedió a fiscalizar a la embarcación pesquera DON LOLO de matrícula CO-16650-PA, de titularidad de los señores MANUEL EZEQUIEL QUEREVALU PAZO y WILFREDO QUEREVALU PAZO constandose el desembarque del recurso hidrobiológico anchoveta (54.393 t) y la operatividad de la baliza SISESAT mediante mensaje de texto al Sistema de Control Satelital, informando que la última emisión de señal fue a las 02:00 horas en Puerto

Posterior a ello, el Órgano Sancionador luego de efectuar el análisis y valoración de todos los medios probatorios generados en el presente procedimiento determinó que la



Administración cumplió con la carga de la prueba<sup>23</sup>, además que quedó demostrado que el día 30.05.2022, los administrados presentaron información incorrecta al momento de la fiscalización, incurriendo en consecuencia, en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134 de la RLGP.

Por otro lado, se advierte que el Órgano Sancionador llegó a la convicción de que los administrados cumplieron con subsanar la conducta infractora por la presunta comisión de la infracción por el numeral 12) del artículo 134º del RLGP con anterioridad a la notificación de imputación de cargos, al haber verificado que con fecha 25.04.2023 éstos presentaron el escrito con registro N° 00028057-2023, y anexan como medio probatorio el correo electrónico de fecha 29.05.2022, remitido por el correo [donlolo2@hotmail.com](mailto:donlolo2@hotmail.com) a la dirección: [bitacoraelectronica@produce.gobpe](mailto:bitacoraelectronica@produce.gobpe)<sup>24</sup>; razón por la cual, al advertir el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, dispone el archivo del PAS, en el extremo de la infracción por el numeral 12) del artículo 134º del RLGP.

En ese sentido, queda acreditado que el procedimiento administrativo sancionador se ha efectuado de conformidad a lo establecido en la normativa de la materia, respetándose durante todas sus etapas los principios del debido procedimiento y requisitos de validez del procedimiento administrativo.

Por consiguiente, lo alegado por los señores WILFREDO QUEREVALU y MANUEL QUEREVALU en este extremo, no resulta amparable.

### **3.2. Sobre el supuesto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 00456-2020-PRODUCE<sup>25</sup> y deficiencias en la medición del recurso hidrobiológico.**

Los señores WILFREDO QUEREVALU y MANUEL QUEREVALU señalan, que se brindó toda la información requerida vía plataforma web donde registraron las tres calas con su respectivo muestreo; las cuales además fueron remitidas al correo [bitacoraelectronica@produce.gob.pe](mailto:bitacoraelectronica@produce.gob.pe); habiendo por tanto actuado conforme lo establecido en la Resolución Ministerial N° 00456-2020-PRODUCE; por lo que no se les debe sancionar, más aun si se tiene en cuenta que quien realizó el muestreo en la embarcación fue una persona elegida por el patrón que solo contaba con capacitación realizada por el Ministerio de la Producción (en adelante PRODUCE) vía online, sin realizar práctica en campo, quien además utiliza lentes por problemas de la vista, situación que probablemente haya generado la variación de medidas al momento de realizar la medición de la anchoveta, siendo ésta no intencional.

De otro lado, refieren que el muestreo del fiscalizador fue realizado de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE<sup>26</sup>, en un lugar tranquilo donde no hay

<sup>23</sup> **Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

<sup>24</sup> Mediante el cual comunica las fallas de conectividad en el dispositivo y la baliza satelital para registro de calas, solicitando autorización para efectuar dicho registro a través de la plataforma web, información corroborada por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – DS-PA mediante correo electrónico de fecha 10.07.2023, donde señala: "(...) El administrado con fecha 29 de mayo de 2022, a las 13:13 horas, mediante correo electrónico comunicó la imposibilidad de registrar calas en la bitácora electrónica. El administrado con fecha 30 de mayo de 2022, a las 21:41 horas, remitió capturas de pantalla y un video en un formato html, que no se permite visualizar el video".

<sup>25</sup> Mediante Resolución Ministerial N° 00456-2020-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 08.01.2021, se aprueba el "Procedimiento de muestreo biométrico del recurso anchoveta y anchoveta blanca a bordo de embarcaciones pesqueras".

<sup>26</sup> **4. LUGAR Y EJECUCIÓN DE LA TOMA DE LA MUESTRA**

4.1 Descarga con destino al consumo humano indirecto

a) Plantas con sistema de descarga



movimiento; en tanto que el muestreo a bordo, donde hay movimiento por la marejada y oleaje, se efectuó utilizando por su personal bajo los parámetros establecidos en la Resolución Ministerial N° 00456-2020-PRODUCE<sup>27</sup>, conforme lo establece el Comunicado N° 004-2021-PRODUCE/DGSFS-PA, por lo que ambos resultados son diferentes.

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que mediante Informe N° 0000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac de fecha 04.11.2022<sup>28</sup>, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA concluye entre otros, que:

***“3.1 Los procedimientos de muestreo establecidos mediante Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, con Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF y con Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE, son procedimientos que permiten determinar la incidencia de ejemplares juveniles o pesca incidental, los cuales arrojan datos similares; no obstante, por razones operativas del muestreo, los resultados pueden presentar algunas variaciones, las mismas que no deben ser muy distantes o diferentes, es decir, los valores deben ser cercanos entre sí, dado que la población en medición es la misma (...).”*** (resaltado y subrayado nuestro).

De otro lado, cabe mencionar que mediante el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE<sup>29</sup>, se estableció la obligación de los titulares del permiso de pesca<sup>30</sup> que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta, entre otras, de registrar información sobre la captura de dicho recurso a través de la bitácora electrónica, así como designar a personal responsable

(...)

El inspector tomará tres (03) muestras teniendo en cuenta la pesca declarada para efectuar la evaluación biométrica; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante.

<sup>27</sup> Numerales 6.1, 6.2 del numeral VI Disposiciones Específicas:

*“(...)*

**6.1 Determinación de la composición por especies de captura**

Para determinar la composición por especies de captura en cada cala o lance de pesca, se debe pesar en una balanza el total de la muestra (incluyendo todas las especies); si en la muestra existe pesca incidental (especies distintas a la anchoveta), se procede a separarlas por grupo de especies para luego pesar cada grupo por separado, registrándose los datos en una libreta de notas.

Para obtener el porcentaje de pesca incidental se divide el peso de cada grupo de las especies, entre el peso total de la muestra y se multiplica por 100.

$$\% \text{ Especie} = \frac{\text{Peso de especie}}{\text{Peso Total}} \times 100$$

**6.2 Medición de ejemplares y cálculo de porcentaje de juveniles**

- a) Con un ictiómetro se medirán como mínimo 180 ejemplares del recurso anchoveta y anchoveta blanca, la medición se efectúa sobre ejemplares no dañados ni fragmentados. (...)
- b) Para calcular el porcentaje de ejemplares juveniles capturados en la cala o lance de pesca, se realiza el conteo de ejemplares medidos por cada talla, luego se divide el número de ejemplares menores a la talla mínima de captura establecida, entre el total de ejemplares medidos y se multiplica por 100.

$$\% \text{ de juveniles} = \frac{\text{Número de ejemplares menores a la talla mínima}}{\text{Número total de ejemplares medidos}} \times 100$$

(...).”

<sup>28</sup> En respuesta al Memorando 000218-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 08.06.2022.

<sup>29</sup> Decreto que establece medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta.

<sup>30</sup> “3.1 Registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente”.



de registrar<sup>31</sup> la citada información, y además prevé la posibilidad de corregir la información registrada en caso incurrir en error.

Por lo que, considerando el marco normativo precitado, debe entenderse que el personal designado a cargo de realizar dicha labor de muestreo debía encontrarse debidamente instruido de cómo efectuar dicho procedimiento, así como contar con todos los instrumentos y/o equipos necesarios, a efectos de cumplir con la obligación establecida en la referida norma; dado que existe un deber mínimo de cuidado por parte de los titulares de los permisos de pesca en brindar información fidedigna, inmediata, oportuna y confiable respecto al muestreo que realizan durante su actividad extractiva; máxime si se tiene en cuenta que los señores WILFREDO y MANUEL QUEREVALU son titulares de un derecho de aprovechamiento, en específico, de un permiso de pesca, por ende, son conocedores de la legislación relativa al régimen pesquero; por lo que, tenían el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de una infracción administrativa<sup>32</sup>.

De otra parte, el Comunicado N° 004-2021-PRODUCE/DGSFS-PA de fecha 10.03.2021, tal como se observa en la imagen, establece que los titulares de permisos de pesca dedicados a la extracción del recurso anchoveta y anchoveta blanca deberán:

Cumplir con las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 00456-2020-PRODUCE para efectuar el muestreo a bordo.

En caso de presentar inconvenientes de conectividad para registrar información a través de la bitácora electrónica, registrar dicha información en un período no mayor a una hora contado a partir de finalizada la cala.

En relación a lo antes mencionado, cabe precisar que, el primer supuesto no se está cuestionando en este procedimiento administrativo sancionador; toda vez que es claro que a partir de la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00456-2020-PRODUCE, 08.01.2021, el muestreo realizado a bordo deberá efectuarse bajo los alcances de esta norma, y el resultado, tal como lo señala el Informe N° 0000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac, deberá ser similar o no muy distante del efectuado por los fiscalizadores, efectuado bajo el alcance de lo dispuesto en la Resolución Ministerial 353-2015-PRODUCE. Asimismo, respecto al procedimiento a seguir en casos de inconvenientes de conectividad, efectivamente se observa que, el administrado cumplió con lo dispuesto; por lo que, la Dirección de Sanciones archivó la infracción imputada por el numeral 12) del artículo 134º del RLGP.

<sup>31</sup> El patrón, capitán o personal designado por el titular del permiso de pesca de la embarcación es el responsable del registro de la información de acuerdo al siguiente detalle: Al momento del zarpe registrará el inicio de la Faena, para cada cala registrará la fecha, hora y coordenadas de inicio y fin de esta, **seguidamente procederá a registrar y enviar los datos** como pesca declarada y la **información del muestreo** (estructura de tallas, porcentaje de **incidencia juvenil** y porcentaje de captura incidental); al arribo a puerto de la embarcación debe registrar la fecha y hora de fin de Faena

<sup>32</sup> La LGP establece en su artículo 79: "Toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar".



PERÚ  
Ministerio  
de la Producción

Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"**COMUNICADO N° 004 - 2021-PRODUCE/DGSFPA****REGISTRO DE INFORMACIÓN DE CALAS A TRAVÉS DE LA BITÁCORA ELECTRÓNICA**

La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, comunica a los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones pesqueras dedicadas a la extracción del recurso anchoveta lo siguiente:

1. Informar inmediatamente al Ministerio de la Producción mediante la **bitácora electrónica** las zonas, según corresponda, en las que se hubiera extraído o no ejemplares en tallas menores, o especies asociadas o dependientes a la que es materia del permiso de pesca.
2. Cumplir con las disposiciones establecidas en el "**Procedimiento de muestreo biométrico del recurso anchoveta y anchoveta blanca a bordo de embarcaciones pesqueras**", aprobado con [Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE](#)
3. En caso se presenten inconvenientes de conectividad Bluetooth entre el dispositivo móvil y la baliza satelital para el registro de calas mediante "**Bitácora electrónica**", podrán hacer usos de otros medios de registro siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:
  - i) El patrón o capitán de pesca al término de la cala inmediatamente deberá comunicar al titular del permiso de pesca o su representante, la imposibilidad de registrar sus calas a través de la bitácora electrónica debido a fallas en la conectividad, a fin de que este último proceda inmediatamente a registrar la información de la cala a través de la plataforma web.
  - ii) Seguidamente el titular del permiso de pesca o su representante de la embarcación deberá remitir al Ministerio de la Producción un correo a [bitacoraelectronica@produce.gob.pe](mailto:bitacoraelectronica@produce.gob.pe), informando el uso de la plataforma web para el registro de su cala, debido a fallas en la conectividad.
  - iii) Las acciones señaladas en los ítems i) y ii), se deberán realizar en un periodo no mayor de una (01) hora contado a partir de fin de cala.
  - iv) Al arribo de la embarcación, el titular del permiso de pesca o su representante deberá remitir al correo electrónico señalado en el ítem ii), los medios probatorios (video o captura de pantalla) donde se evidencie la falla de conectividad entre el dispositivo móvil (celular/Tablet) con la baliza satelital y una imagen digital del GPS o navegador de la embarcación donde se aprecie las coordenadas de ubicación al momento de las fallas de conexión; asimismo deberá realizar las acciones que sean necesarias para restablecer la conexión entre el dispositivo móvil (celular/Tablet) y la baliza satelital a fin que en su siguiente faena de pesca pueda utilizar "Bitácora electrónica" para remitir la información de sus faenas y calas.

En ese sentido, se exhorta a todos los titulares de los permisos de pesca dedicados a la extracción del recurso anchoveta, adoptar las medidas que sean necesarias a fin dar estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en nuestro ordenamiento pesquero.



Lima, 10 de marzo de 2021

Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción

Por lo tanto, podemos concluir que en el presente caso, la Administración aportó los medios probatorios suficientes<sup>33</sup>, con los cuales quedó acreditada la comisión de la infracción que se les imputa a los señores WILFREDO QUEREVALU y MANUEL QUEREVALU; toda vez que, de los mismos se verifica que la cantidad del recurso hidrobiológico anchoveta descargado por la embarcación pesquera DON LOLO en la PPPP de la empresa HAYDUK S.A., registró una presencia de 89.12% de juveniles; porcentaje que difiere de lo informado por los señores WILFREDO QUEREVALU y MANUEL QUEREVALU (50.46% de juveniles), evidenciándose una diferencia de 38.66%. Por lo que, lo alegado en su recurso de apelación carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al

<sup>33</sup> Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 1302-068 N° 005667, Parte de Muestreo 1302-068 N° 003163, Reporte de Faenas y Calas N° 16650-2022.05.29.0017.



pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 07-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 08.02.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los señores **WILFREDO QUEREVALU PAZO** y **MANUEL EZEQUIEL QUEREVALU PAZO** contra la Resolución Directoral N° 03469-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.10.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º. - DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a los señores **WILFREDO QUEREVALU PAZO** y **MANUEL EZEQUIEL QUEREVALU PAZO**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente  
Segunda Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA**  
Miembro Titular  
Segunda Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE**  
Miembro Titular  
Segunda Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

